

**PROYECTO DE LEY**  
**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE**  
**LEY**

**ARTICULO 1º:** Incorpóranse como artículo 39 Bis y 39 Ter del TÍTULO III Capítulo I “Concesión del Servicio y Procedimiento de Selección del Concesionario” de la Ley Nº 11.220, el siguiente texto:

“Artículo 39 Bis: La transformación del tipo societario, su fusión o participación de una sociedad en otra, la transmisión de acciones y todo acto que, por cualquier título y conforme establece la Ley de Sociedades 19.550, otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social modificando la mayoría para la adopción de resoluciones inherentes a su desenvolvimiento, alterando de este modo la constitución y/o funcionamiento societario del concesionario, deberá contar con la aprobación de la autoridad competente.

La autoridad competente solamente podrá dar su aprobación, previa convocatoria a audiencia pública, bajo las pautas establecidas en el Pliego de Bases Generales y Condiciones Particulares del procedimiento de selección oportunamente efectuado, según las modalidades y demás características de la licitación pública realizada y la concesión adjudicada.

Cuando la aprobación requerida o la decisión a adoptar, debidamente fundada, hubiera sido sometida a consulta popular en todo el territorio provincial o el ámbito de la concesión según correspondiere, podrá resolverse sin convocar a una audiencia pública.

“Artículo 39 Ter: La solicitud de aprobación de las modificaciones a incorporar por el concesionario alterando su conformación societaria y la formación de la voluntad social, deberá individualizar a las partes concernidas, describir la forma y modalidad de las transformaciones propuestas, fundamentar su objeto mediante un proyecto técnico y económico a desarrollar en el área servida de la concesión evaluado por el Ente Regulador de Servicios Sanitarios, y demás condiciones que establezca la autoridad competente.

La publicación citando a una audiencia pública debe contener un sumario de dicha solicitud y convocará a participar a todas las partes interesadas, a las asociaciones de

usuarios, a las entidades académicas, de investigación específica y conocimiento técnico en la materia, a los Intendentes y Consejos Deliberantes de los Municipios afectados, a los demás interesados en participar en la transformación societaria del concesionario o en oponerse a ella, y a la población en general del área concedida.

Si en la audiencia pública se presentaran otros interesados en participar en el proceso de transformación señalado o se manifestaran oposiciones, los intervinientes deberán acompañar toda la prueba que haga a sus derechos y, en el mismo acto, se fijará una nueva audiencia para producir la misma.

No habiéndose ofrecido prueba o producida ésta, las conclusiones de dicha audiencia deberán ser consideradas por la autoridad competente, quien dictará resolución aprobando o desestimando la solicitud propuesta dentro de los cuarenta y cinco días”.

**ARTICULO 2º:** Incorpórase como último párrafo del artículo 88 del TÍTULO IV Capítulo VI “Regímenes Tarifarios” de la Ley Nº 11.220,

el siguiente texto:

“Artículo 88: ...

El régimen tarifario y los cuadros de precios y tarifas solamente podrán se revisados y modificados previa convocatoria a audiencia pública. Cuando las revisiones y modificaciones tarifarias hubieran sido sometidas a consulta popular podrá resolverse sin audiencia pública.

La convocatoria a audiencia debe publicarse acompañada de un informe técnico basado en los principios generales establecidos por el artículo 81 de la presente Ley y estar dirigida a todas las partes interesadas, a las instituciones académicas y de investigación específica en la materia y a los usuarios en general, a fin de que puedan exponerse integralmente los estudios técnicos y económicos y las opiniones vinculadas con la cuestión a resolver. Las conclusiones de la audiencia deben ser consideradas antes de adoptarse una decisión al respecto.

**ARTICULO 3º:** Incorpórase como inc. m) del artículo 66 del TÍTULO IV Capítulo III “Funciones del Ente Regulador de Servicios

Sanitarios” de la Ley Nº 11.220, el siguiente texto:

“Artículo 66:...

inc. m) Convocar a audiencia pública en los casos previstos por esta Ley, debiendo ordenar su publicación por diez días en el Boletín Oficial de la Provincia y en dos periódicos de mayor difusión dentro de su ámbito territorial.”

**ARTICULO 4º:** De forma.

## **FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

La audiencia pública es una instancia de participación en el proceso de toma de decisión, en el cual la autoridad responsable habilita un espacio institucional para que todos aquellos que tengan un interés particular manifiesten su opinión y/o ideas respecto de ella.

La audiencia pública es uno de los instrumentos principales de los regímenes de democracia participativa.

La concesión del servicio público del agua potable, desagües cloacales y saneamiento, otorgada en virtud de lo establecido por la Ley N° 11.220, ha pasado por distintas y conflictivas etapas hasta el presente.

La pretendida rescisión contractual que, en forma unilateral, ha perseguido la empresa concesionaria Aguas Provinciales de Santa Fe S.A. fue seguida por una negativa del gobierno provincial, quien declarando la plena vigencia del respectivo contrato aún no se ha expedido acerca de los incumplimientos de dicha empresa y la configuración de causales conducentes a extinguir la concesión por motivos imputables a la concesionaria.

A la fecha nos encontramos ante una inminente situación que podría aparejar graves perjuicios en la continuidad y prestación de este servicio público.

Los precipitados acontecimientos van indicando que la concesión otorgada a Aguas Provinciales de Santa Fe S.A. podría seguir aún vigente a pesar de cambios en la titularidad de las acciones de la empresa (transferencia del paquete accionario a EMGASUD S.A.), a pesar del tiempo transcurrido (diez años), del marco en que se celebró el contrato (Pliego de Bases Generales y Condiciones Particulares conforme el procedimiento de selección del concesionario establecido por la Ley 11.220) y la falta de ponderación adecuada de la nueva conformación de la misma empresa (solventia económica, capacidad técnica y operativa, proyecto de funcionamiento, prestación del servicio sanitario y desarrollo de obras, etc), así como la incertidumbre sobre el tratamiento a dar sobre algunas variables de conflicto con la concesionaria (pasivo de la misma, plan de obras inconclusas o no realizadas e incremento de tarifas).

Decisiones de tanta trascendencia no pueden ser adoptadas solamente entre las partes virtualmente interesadas, como podrían ser las citadas empresas, ni aún cuando cuenten con la aprobación del gobierno provincial sobre cualquier acuerdo que alcancen entre ellas.

Son muchos los intereses comprometidos y, fundamentalmente, inalienables e intransferibles los derechos de numerosos ciudadanos de esta Provincia que se ponen nuevamente en juego.

El nuevo tratamiento que se de a la prestación de este servicio público, las formas que se adopten sobre el mismo y en manos de quien continuará finalmente, no debe ser ni es tema ajeno a las poblaciones afectadas y de ellas debe requerirse su participación antes de resolver sobre la materia.

Es por ello que se propone incorporar a la Ley N 11.220 la previsión de situaciones similares o idénticas a la planteada, garantizando la participación de todos los interesados en una audiencia pública.

Igual principio se establece para la revisión y modificación del régimen tarifario a aplicar y de los cuadros de precios y tarifas.

En ambos casos se dispone, como instancia consultiva previa a resolver sobre esas cuestiones, que se deberá convocar a una audiencia pública cuyas conclusiones deben ser consideradas por la autoridad que tome finalmente la

decisión. Solamente cuando la decisión a adoptar hubiera sido sometida a consulta popular puede prescindirse de la audiencia pública.

La obligación de convocar a audiencia pública se incorpora como función del Ente Regulador de Servicios Sanitarios, quien deberá publicarla con las características del caso en el Boletín Oficial de la Provincia y en dos diarios de mayor difusión en el territorio provincial.

Antes de tomar decisiones en temas de relevancia como los descriptos, resulta necesario contar con la participación de todos los sujetos interesados, particularmente de los usuarios y las asociaciones que los nuclean, de las instituciones académicas y de investigación específica en la materia, de las autoridades de las localidades afectadas y de la población en general.

Es necesario abrir un canal de participación mediante el cual todos los sectores involucrados puedan expresarse y ser escuchados, abriendo un procedimiento ágil, seguro y ordenado que asegure formalmente a todos ese derecho.

Reiteramos nuestra convicción de que resulta potencialmente útil para nuestra sociedad facilitar los recursos institucionales que permitan la participación ciudadana. En este sentido, las audiencias públicas constituyen un mecanismo de participación que refuerza el espacio de deliberación popular, garantiza los procesos de control y reviste de legitimidad a las decisiones emanadas de los órganos de gobierno.

Por todo lo expuesto elevamos el presente Proyecto de Ley, cuya aprobación se solicita.